



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

008

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 FEB 2023

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 115-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 03293 de fecha 01 de marzo de 2022; el Oficio N° 1263-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de marzo de 2022; y el Informe N° 13-2022/GRP-460000 de fecha 10 de enero de 2022.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Directoral N° 115-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "(...) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **VENANCIO SILVA AQUINO**, sobre aplicación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, beneficio adicional por Vacaciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...);

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 03293 de fecha 01 de marzo de 2022, VENANCIO SILVA AQUINO interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, alegando lo siguiente: "(...) *Que, por intermedio del presente hago ejercer mi Derecho de Petición al Cumplimiento de pago en aplicación del Decreto de Urgencia N° 028-89 según Decreto de Urgencia N° 105-2001*";

Que, con Oficio N° 1263-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, presentado por VENANCIO SILVA AQUINO;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 115-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, impugnada ha sido debidamente notificada a VENANCIO SILVA AQUINO, en adelante el administrado, el día 01 de marzo de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el 01 de marzo de 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que el administrado pretende se efectúe una correcta aplicación del beneficio otorgado mediante el Decreto de Urgencia N° 028-89, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, conforme al Informe de Situación Actual N° 804-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, el Sr. VENANCIO SILVA AQUINO, en adelante el administrado, trabaja en la Unidad Ejecutora N° 400 Salud Piura, Establecimiento de Salud I-3 La Legua, en el Cargo de Inspector Sanitario II, Nivel: STB, Condición: Nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **008** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura,

02 FEB 2023

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM establece lo siguiente: *“Los funcionarios y servidores públicos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”*; por lo que los funcionarios servidores comprendidos en dicha norma, percibirán un adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que es aquello que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5 del referido Decreto Supremo y su aplicación está referido al periodo vacacional del año en curso;

Que, en el mismo sentido, el literal c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (dejado sin efecto desde el 16 de junio de 2022, por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495), establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificación, disponiendo que la bonificación personal y el beneficio vacacional **se continuarán otorgando como base de cálculo la Remuneración Básica** establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, posteriormente, desde setiembre de 2013, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”, dispositivo legal que dispuso lo siguiente: *“Décima Cuarta Disposición Complementaria Finar: A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM”*;

Que, bajo ese contexto, el administrado adquiere la condición de nombrado desde el año 1987,-de acuerdo al Informe N° 804-2021- por tanto, la aplicación del Decreto de Urgencia N° 028-89, le correspondía a partir del ejercicio fiscal del año 1989. Asimismo, téngase en cuenta que el beneficio se otorgaba en función a la remuneración básica, que para ese entonces la remuneración básica equivalía a 0.04, conforme así se verifica de sus boletas de pago que obran a folios 09-12 del expediente administrativo;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105 -2001, **fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica** para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, no obstante, mediante el Decreto Supremo N° 196 2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado decreto de urgencia, indicándose lo siguiente: *“Artículo 4.- Precisiones o/ Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 FEB 2023

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, se concluye que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 31 de Agosto de 2001, ordenó otorgar la cantidad de S/50.00 Nuevos Soles, en calidad de "remuneración Básica", **aumento que sólo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios**, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que "las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste";

Que, por tanto, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no puede ser calculado en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en virtud al Decreto Supremo N° 196-2001-EF. En consecuencia, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2022/REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, presentado por el administrado, deviene en INFUNDADO;

Con las Visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2022/REG.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de febrero de 2022, presentado por **VENANCIO SILVA AQUINO**. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **VENANCIO SILVA AQUINO** en su domicilio legal ubicado en Casería Pedregal Grande S/N, distrito de Catacaos, Provincia y Departamento Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional